

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 12 Y
17; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7° BIS Y
19 BIS, DE LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA
Y EL LIBRO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA
ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ,
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Dip. Julianna Bugrini Torres,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

La que suscribe, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como por los artículos 8° fracción II, 234, 235, 236 y 236 Bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan los artículos 7° bis y 19 bis, y se reforman los artículos 11, 12 y 17 de la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Michoacán de Ocampo para fortalecer la documentación, transparencia y publicidad mínima de las sesiones y acuerdos de los consejos estatal y municipales*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura y el acceso al libro constituyen uno de los pilares fundamentales para el desarrollo integral de las personas, la consolidación de una sociedad democrática y el fortalecimiento del tejido social. A través de la lectura, las personas no solo adquieren conocimientos, sino que desarrollan pensamiento crítico, capacidades de comprensión, habilidades comunicativas y una conciencia social que les permite participar activamente en la vida pública. En este sentido, el fomento a la lectura no debe entenderse únicamente como una política cultural accesoria, sino como una obligación sustantiva del Estado, estrechamente vinculada con los derechos humanos, la educación, la cultura, la igualdad y el desarrollo social.

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la educación, entendida no solo como la transmisión de conocimientos, sino como un proceso integral que debe contribuir al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano. De manera complementaria, el artículo 4° constitucional reconoce el derecho de acceso a la cultura, mientras que el artículo 1° impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. La lectura, como herramienta básica para el ejercicio efectivo de estos derechos, se encuentra implícitamente protegida por dicho marco constitucional.

En el ámbito local, la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el año 2008, representó en su momento un avance significativo al reconocer la importancia de impulsar políticas públicas orientadas al fortalecimiento del hábito lector, la producción editorial y la difusión del libro. Dicha ley estableció objetivos claros, creó órganos de coordinación como el Consejo Estatal y los Consejos Municipales, y delineó programas estatales y municipales para cumplir con sus fines. No obstante, a más de quince años de su entrada en vigor, resulta necesario realizar una revisión crítica de su contenido a la luz de los cambios sociales, tecnológicos, culturales y jurídicos que han transformado profundamente la forma en que las personas acceden a la información y ejercen su derecho a la lectura.

Uno de los principales desafíos que enfrenta actualmente el fomento a la lectura es la brecha de acceso, que se manifiesta de múltiples formas. Existen desigualdades significativas entre zonas urbanas y rurales, entre municipios con distintas capacidades institucionales, entre personas con y sin discapacidad, así como entre comunidades indígenas y no indígenas. A ello se suma la brecha digital, que ha redefinido los formatos y medios a través de los cuales se accede a los contenidos escritos. Frente a este panorama, las políticas públicas en materia de lectura no pueden permanecer estáticas ni limitadas a enfoques tradicionales; deben evolucionar para garantizar un acceso efectivo, equitativo e inclusivo.

Si bien la ley vigente reconoce el derecho de la población a participar en actividades de fomento a la lectura, no establece de manera expresa criterios de accesibilidad ni de inclusión, lo que ha derivado en la implementación de programas que, en la práctica, no siempre consideran las necesidades específicas de los grupos en situación de vulnerabilidad. La ausencia de una obligación normativa clara en este sentido permite que las acciones de fomento a la lectura se diseñen de manera homogénea, sin atender las particularidades culturales, lingüísticas, físicas o socioeconómicas de amplios sectores de la población.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que el derecho a la lectura solo es real cuando es accesible. No basta con promover actividades o programas si estos no pueden ser aprovechados por todas las personas en condiciones de igualdad sustantiva. Por ello, se propone incorporar de manera expresa en la ley la obligación de que las acciones de fomento a la lectura se diseñen y ejecuten con criterios de accesibilidad, inclusión y no discriminación, atendiendo de manera prioritaria a personas con discapacidad, comunidades indígenas, zonas rurales y otros grupos históricamente excluidos.

Otro de los problemas estructurales identificados en la ley vigente es su carácter predominantemente declarativo. Aunque se establecen objetivos ambiciosos y se crean órganos de coordinación, no se prevén mecanismos claros de evaluación que permitan medir el impacto real de los programas estatal y municipales de fomento a la lectura. En la práctica, ello ha propiciado que dichos programas existan formalmente, pero carezcan de indicadores claros de desempeño, resultados y cobertura, lo que dificulta su mejora continua y la rendición de cuentas.

La evaluación de las políticas públicas es un componente esencial del buen gobierno. Evaluar no implica necesariamente generar mayores costos, sino utilizar de manera más eficiente los recursos existentes, identificar áreas de oportunidad y corregir deficiencias. La ausencia de una obligación legal expresa de evaluar los programas de fomento a la lectura debilita la efectividad de la política cultural y limita la posibilidad de conocer si las acciones emprendidas realmente contribuyen a incrementar los índices de lectura y a fortalecer la producción literaria local.

En este contexto, la iniciativa propone la adición de un artículo específico que establezca la obligación de someter los programas estatal y municipales a evaluaciones periódicas, orientadas a medir el cumplimiento de sus objetivos, el impacto social de sus acciones y la cobertura poblacional alcanzada. Dichas evaluaciones no implican la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de recursos presupuestales adicionales, sino la incorporación de una práctica de gestión pública responsable dentro de las atribuciones ya existentes de los órganos encargados de la materia.

Un tercer eje fundamental de la presente iniciativa se refiere a la motivación técnica de las decisiones adoptadas por los órganos de coordinación en materia de fomento a la lectura. La ley vigente otorga al Consejo Estatal y a los Consejos Municipales facultades amplias para aprobar programas, autorizar proyectos editoriales, definir políticas y coordinar acciones. Sin embargo, no establece de manera expresa la obligación de que dichas decisiones se encuentren debidamente fundadas y motivadas con base en criterios técnicos, diagnósticos o evaluaciones culturales.

La motivación de los actos de autoridad constituye una exigencia básica del principio de legalidad. Toda decisión que incida en la orientación de una política pública debe sustentarse en razones objetivas, verificables y racionales. La ausencia de una obligación expresa de motivación técnica amplía los márgenes de discrecionalidad y puede dar lugar a decisiones poco transparentes, arbitrarias o desvinculadas de las necesidades reales de la población.

La presente iniciativa busca fortalecer la calidad institucional de los órganos encargados del fomento a la lectura, estableciendo que sus acuerdos y decisiones se adopten mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas. Esta medida no limita sus facultades ni entorpece su funcionamiento, sino que contribuye a dotar de mayor legitimidad, coherencia y transparencia a su actuación, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones culturales.

Asimismo, se propone reforzar los principios de transparencia y publicidad mínima de las sesiones y acuerdos de los Consejos Estatal y Municipales. La documentación adecuada de las sesiones, la elaboración de actas y la publicidad de los acuerdos, con las salvedades que establezca la ley en materia de información reservada, son elementos indispensables para garantizar la rendición de cuentas y el seguimiento ciudadano de las políticas públicas culturales.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la iniciativa se inscribe claramente en el principio de progresividad, al ampliar y precisar el alcance del derecho de acceso a la lectura y al libro, sin restringir derechos previamente reconocidos. Lejos de imponer cargas excesivas a las autoridades, la reforma propone reglas claras que permiten una aplicación más efectiva, equitativa y transparente de la ley.

Es importante subrayar que las reformas propuestas no generan impacto presupuestal adicional. No se crean nuevos órganos, programas, fondos ni plazas; tampoco se establecen obligaciones financieras que excedan las capacidades actuales del Estado o de los municipios. La iniciativa se limita a mejorar el marco normativo existente, regulando la forma en que deben ejercerse atribuciones ya conferidas por la ley.

En el plano social, la reforma responde a una necesidad evidente de actualizar la política pública de fomento a la lectura para hacerla acorde con los desafíos contemporáneos. La lectura enfrenta hoy una competencia intensa con otros medios de entretenimiento y consumo cultural, por lo que resulta indispensable que las estrategias públicas sean más eficientes, inclusivas y evaluables. Un marco legal actualizado contribuye a que dichas estrategias no dependan exclusivamente de la voluntad política del momento, sino que se consoliden como políticas de Estado.

La presente iniciativa también contribuye a fortalecer la coordinación interinstitucional entre el Ejecutivo del Estado, los municipios y los distintos sectores de la sociedad, al establecer reglas claras sobre la planeación, evaluación y motivación de las acciones en materia de lectura. Esta coordinación resulta indispensable para evitar duplicidades, optimizar recursos y maximizar el impacto social de las políticas culturales.

En suma, la reforma propuesta busca transformar el fomento a la lectura de una política predominantemente declarativa en un derecho cultural efectivo, accesible, evaluable y sustentado en decisiones técnicas. Al fortalecer la accesibilidad, la evaluación y la motivación técnica, se avanza hacia un modelo de política pública más responsable, transparente y orientado a resultados.

Por las razones expuestas, se considera que la presente iniciativa es jurídicamente necesaria, técnicamente correcta y socialmente pertinente, al contribuir al fortalecimiento del derecho a la cultura, a la educación y a la lectura en el Estado de Michoacán, en beneficio del desarrollo integral de las personas y de la construcción de una sociedad más informada, crítica y participativa.

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 11, 12 y 17, y se adicionan los artículos 7 Bis y 19 Bis de la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis. El Ejecutivo del Estado y los municipios deberán garantizar el acceso efectivo, equitativo e inclusivo a las actividades de fomento a la lectura y el libro, procurando que dichas acciones se diseñen y ejecuten bajo criterios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Para tal efecto, las políticas, programas y acciones en la materia deberán, de manera progresiva, atender las necesidades específicas de las personas con discapacidad, de las comunidades indígenas, de la población que habita en zonas rurales y de otros grupos en situación de vulnerabilidad, así como incorporar formatos accesibles, digitales y tecnológicos que faciliten el ejercicio del derecho a la lectura.

Artículo 11.

Son facultades del Consejo Estatal:

(I... XII)

Las decisiones y acuerdos que adopte el Consejo Estatal deberán emitirse mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas, sustentadas en criterios técnicos, diagnósticos, evaluaciones o análisis culturales y sociales que justifiquen su determinación.

Artículo 12. El Consejo Estatal sesionará cada tres meses de forma ordinaria y cuantas veces sea necesario en sesiones de carácter extraordinario.

El Presidente del Consejo Estatal o el Secretario Técnico, en su caso, emitirá la convocatoria correspondiente, de la sesión por lo menos con diez días de anticipación en sesiones de carácter ordinario y con cinco días de anticipación en asuntos urgentes que demanden la celebración de una sesión extraordinaria. la cual deberá acompañarse del orden del día y de los documentos necesarios para el análisis de los asuntos a tratar.

La convocatoria deberá enviarse a cada miembro del Consejo, acompañada del orden del día de la sesión correspondiente y de una carpeta que contenga los documentos o asuntos más relevantes que deban ser tratados, y en su caso aprobados por el Consejo Estatal.

De cada sesión se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los acuerdos adoptados, la cual deberá resguardarse para efectos de seguimiento, evaluación y transparencia, sin perjuicio de la información que deba considerarse reservada en términos de la legislación aplicable.

Artículo 17. Los Consejos Municipales sesionarán cada cuatro meses de forma ordinaria y cuantas veces se requiera de modo extraordinario.

Para la emisión de convocatorias, integración del quórum legal, elaboración del orden del día, desarrollo de las sesiones y documentación de los acuerdos, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones establecidas para el Consejo Estatal.

Las sesiones deberán documentarse mediante actas que consignen los acuerdos adoptados, las cuales servirán como instrumento de seguimiento y evaluación de las acciones municipales de fomento a la lectura y el libro, sin perjuicio de la información que legalmente deba reservarse.

Artículo 19 Bis. Los Programas Estatal y Municipales de Fomento a la Lectura y el Libro deberán ser objeto de evaluación periódica, con la finalidad de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos, el impacto social de sus acciones y la cobertura poblacional alcanzada.

Los resultados de dichas evaluaciones deberán integrarse en los informes de labores correspondientes y servirán como base para la actualización, reorientación o mejora de las políticas y acciones en materia de fomento a la lectura y el libro, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de recursos presupuestales adicionales.

TRANSITORIOS

Primero. el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades competentes del Estado y de los municipios deberán aplicar las disposiciones reformadas y adicionadas conforme a sus atribuciones, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas, órganos adicionales, programas específicos ni la asignación de recursos presupuestales extraordinarios.

Tercero. El Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Fomento a la Lectura y el Libro deberán adecuar, en lo conducente, sus programas, lineamientos y acuerdos internos a las disposiciones del presente Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y con los recursos humanos, materiales y financieros existentes.

Cuarto. Los Programas Estatal y Municipales de Fomento a la Lectura y el Libro vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán aplicándose, sin perjuicio de que, en su actualización o revisión periódica, se incorporen los criterios de accesibilidad, evaluación y motivación técnica previstos en el presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN, a 04 de febrero de 2025.

Atentamente

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez